Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel de León García.
Abogados:	Licdos. José Andrés Félix y Franklin de J. Taveras Difó.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de León García, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0000608-2, domiciliado y residente en el Proyecto Enma Balaguer, Manzana MB Apto 101 Km 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 052-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL DE LEÓN GARCÍA, contra la sentencia No. 052-14 del veinticinco (25 de marzo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. José Andrés Félix y Franklin de J. Taveras Difó, abogados de la parte recurrente Miguel Ángel de León García, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Miguel Ángel de León García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia civil núm. 00233/2013, de fecha 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de MIGUEL ÁNGEL DE LEÓN GARCÍA Y RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos, intentada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de MIGUEL ÁNGEL DE LEÓN GARCÍA Y RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, mediante acto No. 160/2012, de fecha 01 de mayo del año 2012, del ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, condena a MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA Y RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, a pagar a favor de BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la suma de QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS (RD$503,141.00), más los intereses pactados entre las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO**: Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **QUINTO**: Condena a MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA Y RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ HIDALGO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; **SEXTO**: Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Ángel de León García interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 317/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, de la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 052-14, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA, por falta de concluir; **SEGUNDO**: Ordena el descargo puro y simple a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00233/2013, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO**: Condena a los señores MIGUEL ÁNGEL DE (sic) LEÓN GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** En el caso de la especie se ha violado el derecho de defensa consagrado en nuestra carta sustantiva, en el numeral 4 del artículo 69";

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 11 de febrero de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha

situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 11 de febrero de 2014, mediante el acto núm. 1290/2013, de fecha 6 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel de León García, contra la sentencia civil núm. 052-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.-Martha Olga García Santamaría.-Dulce María Rodríguez De Goris.- . Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.